



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(León)**

**Asunto: Abastecimiento agua potable/ Coste de reposición del servicio/  
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4993/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que se está planteando en la población de XXX, perteneciente a su municipio ante la solicitud de alta en el servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble situado en la C/ XXX nº XXX de dicha localidad.

Según se desprende del contenido de la queja, el Ayuntamiento está requiriendo, para efectuar el alta en el servicio, el abono de una factura de más de 600 euros, sin que dicho coste se corresponda con los trabajos realizados ni esté recogido en la normativa aplicable.

Esta situación, además de gravosa, resulta muy injusta para la persona interesada que ha sufrido un corte de este servicio durante más de cuatro años (pese a que se le giraron durante este periodo los recibos correspondientes) causado por unas obras ejecutadas por la propia Corporación que eliminaron su acometida; a la cual ahora se pretende repercutir el restablecimiento del servicio, haciendo así responsable a la reclamante por los actos de terceros.

Añade que nunca ha prestado su consentimiento para ejecutar las obras en la forma en la que se han realizado y que lleva años realizando requerimientos al Ayuntamiento y a otras administraciones con la consiguiente pérdida de tiempo y de dinero por una actuación negligente de la entidad local en la gestión que efectúa de sus servicios esenciales.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/01/2022) hasta en tres ocasiones (18/02/2022, 30/03/2022 y 05/02/2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, fundamentalmente la aportada con la reclamación, vista la actitud pasiva e incumplidora de ese Ayuntamiento, procede efectuarle una serie de consideraciones.

La cuestión de fondo que se plantea en la reclamación alude a que ese Ayuntamiento, con motivo de la realización de unas obras en las redes de abastecimiento y/o saneamiento en una calle de la localidad de XXX durante el año 2017, en concreto en la C/ XXX, habría suprimido, sin previo aviso, la conexión existente a la altura del número XXX de esta vía pública, y ahora pretende repercutir al usuario el coste de reposición de la acometida, junto con el de instalación del contador, siempre según se indica en la queja.

Parece evidente que las obras que los Ayuntamientos realizan en las redes de distribución de agua potable y/o saneamiento se han de llevar a cabo en el ejercicio de la competencia municipal en la materia (artículos 25.2 y 26.1 LBRL), respondiendo esta actuación al deber de prestar los servicios básicos y mínimos, que son de prestación obligatoria.

Es la administración la que debe determinar el modo en que las obras se han de llevar a cabo, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos que la obra ha de suponer pueda representar un concreto perjuicio para alguno o algunos de los vecinos de la localidad, perjuicio que siempre que sea posible ha de ser evitado.

En este caso, la vivienda a la que se refiere la queja parece que contaba con conexión al servicio de abastecimiento de agua potable dado que el Ayuntamiento le giraba los recibos correspondientes por dicho servicio.

Según se manifiesta en la queja, y no se ha rebatido de contrario, pues el Ayuntamiento no nos ha asistido con el informe que le solicitamos, después de las obras



efectuadas por la administración en el año 2017 es cuando dicha conexión desaparece, sin que tengamos constancia de que se ofreciera alguna solución al vecino afectado.

En este punto debemos precisar que en los servicios de abastecimiento de agua potable hay que diferenciar varias partes, así la red de distribución que transcurre por las vías públicas frente a los inmuebles; las acometidas o ramales de abonado (red secundaria) que conectan la red de distribución con el inmueble en concreto al que prestan servicio y, por último, las instalaciones interiores de los inmuebles.

Tanto las redes generales, cuyo establecimiento le corresponde a los Ayuntamientos, como las secundarias, aunque hayan sido en su momento costeadas por los particulares, son de propiedad municipal al estar afectas al citado servicio público de abastecimiento, por lo que su conservación y reparación corresponde a la Administración prestadora de los servicios. Por lo tanto, puesto que toda la red forma parte del servicio, es a la Administración a la que corresponde adoptar las decisiones que afecten a la misma.

Es evidente que, la Administración pública, el Ayuntamiento en este caso, tiene una serie de potestades respecto de los servicios que presta - artículo 4.1 a) LBRL-, y entre dichas potestades se encuentra la potestad de auto-organización.

Esta potestad se concreta en cuatro ámbitos:

1. En el ámbito de constitución del servicio.
2. En el ámbito de la organización del servicio, en el que se concentra la elección fundamental sobre la forma de gestión.
3. En relación con la prestación del servicio.
4. Finalmente en cuanto a la posible supresión del servicio.

Por lo que aquí nos interesa, el ejercicio de la potestad de auto-organización constituye la manifestación más genuina de la dimensión política de la autonomía local, por lo cual en la concreción de la misma, referida a los servicios públicos, la entidad local goza de un cierto margen de discrecionalidad (artículo 137 CE), como ha señalado el Tribunal Constitucional: *“La autonomía local consiste, fundamentalmente en la capacidad de decidir libremente entre varias opciones legalmente posibles, de acuerdo con un criterio de naturaleza esencialmente política”* (STC 193/1987 de 9 de diciembre).

Ahora bien, en relación con lo anterior y como contrapartida a la importancia de los aspectos esenciales del servicio público, y respecto de los usuarios, debemos destacar que las decisiones adoptadas por la entidad local en el ejercicio de sus potestades de organización se encuentran sometidas a ciertos límites: **el interés público, la**



**salvaguarda de la continuidad en la prestación y el principio de igualdad para todos los usuarios.**

En la normativa reguladora del servicio se deben recoger las condiciones y las formas de prestación, las características técnicas del servicio, las obligaciones y los derechos de las partes en esta relación prestacional, etc., condiciones, todas ellas que pueden ser alteradas por la administración, pero con los límites señalados, sin que exista arbitrariedad.

En este caso, no nos consta que exista reglamentación del servicio (dado el incumplimiento de la obligación legal de colaboración con el Procurador del Común por parte de la entidad local) y tampoco se han aportado, pese a que se solicitaron expresamente, los informes técnicos que pudieran respaldar el posible interés público en la realización de la obra en cuestión tal y como se ha efectuado, esto es, haciendo desaparecer la red secundaria preexistente a la que se refiere la queja.

Además, aunque hubiera existido un interés público que justificara la alteración realizada para mejora y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, la cuestión seguiría estando en quién debe hacerse cargo del perjuicio económico que se causa a los particulares por el hecho de tener que volver a realizar, a su costa, unas redes que ya existían con anterioridad y que se han suprimido por decisión municipal.

A nuestro modo de ver esta cuestión entra dentro del amplio principio de la responsabilidad objetiva de la administración, reconocido por el artículo 54 de la LBRL, según el cual, las administraciones locales deben responder de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

En este sentido los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponen que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, ya la sentencia del TS de 30 de enero de 1989 declaró el deber de indemnizar los daños y perjuicios causados a varios particulares como consecuencia de las obras de urbanización de una vía pública que rebajo su rasante e impidió el acceso a los locales utilizados por los mismos. Los hechos no son iguales al supuesto hoy analizado, pero es común a ambos la realización de una obra que imposibilita el medio que los particulares tenían a su disposición para recibir el servicio público, por lo que en el caso que nos



ocupa, si la situación se aborda tal y como pretende la administración, el particular debería volver a realizar un gasto para recibir un servicio que ya venía disfrutando con anterioridad sin oposición de la administración.

Así las cosas, creemos que debe proceder la administración a restablecer el servicio referido, si no lo ha hecho aún, en los términos en los que ha sido solicitado por el reclamante **y sin coste alguno para él** (salvo el coste de la instalación del nuevo contador al que no se opone la parte reclamante), reparando de esta manera los daños causados por la actividad administrativa en la gestión de los servicios públicos aludidos, al no referir en este momento la existencia de otros perjuicios salvo el aludido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, si no lo ha hecho aún, realice las obras de reposición del servicio de abastecimiento de agua potable en el inmueble situado en la C/ XXX de XXX, asumiendo su coste.**

**Si el usuario ya ha abonado el recibo correspondiente a la reposición de dicha instalación, debe efectuar, a la mayor brevedad posible, el reintegro de las cantidades satisfechas por este concepto.**

**Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López